

ESTATUTOS SOCIALES DE RURAL SERVICIOS INFORMÁTICOS, S.L.

Denominación, objeto, domicilio, página web y duración

1. Denominación social

La Sociedad se denomina "Rural Servicios Informáticos, S.L." ("**Sociedad**") y se registrá por los presentes estatutos y, en cuanto en ellos no esté determinado, por la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**") y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

2. Objeto social

Constituye el objeto social de la Sociedad la prestación de servicios informáticos, la creación, desarrollo de las técnicas adecuadas y explotación de un centro común de servicios informáticos, así como de su correspondiente red de comunicaciones y servicios complementarios.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas tanto en España como en el extranjero, y podrán llevarse a cabo bien directamente o bien, total o parcialmente, de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones, participaciones sociales u otras formas de participación en sociedades u otras entidades jurídicas cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

El CNAE de la Sociedad es el 6201, que consiste en "Actividades de programación informática".

3. Domicilio social y sucursales

3.1 La Sociedad tiene su domicilio en Avenida de la Industria 23, Tres Cantos (Madrid).

3.2 La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del órgano de administración, el cual será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, así como la creación, supresión o el traslado de las sucursales, agencias o delegaciones.

4. Página web

4.1 La Sociedad tiene la siguiente web corporativa www.ruralserviciosinformaticos.com, a través de la cual se informa a sus socios y, en su caso, a terceros, de los hechos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.

4.2 La modificación, el traslado y/o la supresión de la página web podrá ser acordada por el órgano de administración cuyas modificaciones se harán constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y serán publicadas en el Boletín Oficial del

Registro Mercantil así como en la propia página web durante los treinta (30) días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

5. Duración

La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

El capital social y las participaciones

6. Capital social

6.1 El capital social se fija en la cifra de un treinta millones novecientos veintiún mil cuatrocientos ochenta y siete euros (30.921.487€).

6.2 El capital social se halla representado por dos millones noventa y seis mil trescientos setenta y dos (2.096.372) participaciones sociales de 14,75 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 2.096.372, ambas inclusive, indivisibles, acumulables, que no tendrán el carácter de valores y no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

6.3 Todas las participaciones conferirán a su titular los mismos derechos y privilegios y se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

7. Derechos del socio

7.1 Cada participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos establecidos en la ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:

7.1.1 el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;

7.1.2 el de asunción preferente de las participaciones sociales en las ampliaciones de capital en los términos, casos y condiciones previstos en estos estatutos;

7.1.3 el de asistir y votar en las juntas generales de socios y el de impugnar los acuerdos sociales; y

7.1.4 el de información.

7.2 El socio ejercerá sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

8. Copropiedad y derechos reales

- 8.1 Cada participación es indivisible.
- 8.2 Las participaciones en copropiedad se inscribirán en el libro registro de socios a nombre de todos los cotitulares. No obstante, los copropietarios de una participación habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socios.
- 8.3 La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.
- 8.4 En el caso de usufructo de las participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.
- 8.5 El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
- 8.6 La constitución del derecho real de prenda sobre las participaciones deberá constar en documento público.

9. El libro registro de socios

- 9.1 La Sociedad llevará un libro registro de socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y el domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.
- 9.2 La Sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.
- 9.3 La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un (1) mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.
- 9.4 Cualquier socio podrá examinar el libro registro de socios cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.
- 9.5 El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

- 9.6 Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entre tanto, efectos frente a la Sociedad.
- 9.7 La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las participaciones sociales deberá inscribirse en el libro registro de socios.

10. Transmisión de las participaciones

La transmisión de participaciones de la Sociedad estará sujeta a lo previsto en el presente artículo.

10.1 Derechos de adquisición preferente.

En cualquier supuesto de enajenación o disposición de todas o parte de sus participaciones, por cualquier título, incluso por vía de fusión, escisión o absorción de la entidad socia, salvo en el contemplado en el apartado 10.3 de este mismo artículo, se concede con carácter general el derecho de adquisición preferente a los demás socios, conforme a los criterios que a continuación se expresan:

Cuando el socio en dicho supuesto sea una entidad legalmente constituida en España como Caja Rural o Cooperativa de Crédito se concede, con carácter especial, un primer derecho de adquisición preferente a los demás socios que, en el momento de iniciar el procedimiento previsto en este artículo, también reúnan la condición de ser una Caja Rural o Cooperativa de Crédito. Si, en este supuesto, ninguna de las demás Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito ejercitase su derecho de adquisición preferente o, aun ejerciéndolo alguna de ellas, resultasen participaciones sobrantes, éstas serán objeto de un segundo derecho de adquisición preferente a favor de los demás socios de la Sociedad y, en último término, de la Sociedad misma.

Para facilitar el ejercicio de los derechos de adquisición preferente que, con carácter general, se dispone en este artículo, se seguirán las reglas de los apartados B y C. No obstante, cuando el socio que vaya a enajenar o disponer de sus participaciones sea una Caja Rural o Cooperativa de Crédito se seguirán en primer término las reglas de los apartados A y C:

Apartado A

1. Si el socio oferente es una Caja Rural o Cooperativa de Crédito, esta comunicará fehacientemente al Consejo de Administración su deseo de enajenar o disponer de sus participaciones, expresando el número y numeración de las participaciones objeto de la oferta y el precio por participación al cual son ofertadas.
2. El Consejo de Administración comunicará la expresada oferta en el plazo de cinco días naturales desde su recepción a los restantes socios que reúnan la doble cualidad de ser socio y Caja Rural o Cooperativa de Crédito.
3. Los socios Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito dispondrán de un plazo de veinte días naturales para comunicar al Consejo de Administración su intención de adquirir un número,

que expresarán, de las participaciones ofrecidas. Las participaciones sobrantes, en su caso, serán nuevamente ofrecidas por el Consejo de Administración en el plazo de cinco días naturales a las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito que hubiesen manifestado su voluntad de adquirir, quienes podrán manifestar su voluntad de adquirirlas en un nuevo plazo de quince días naturales. Quienes no contesten en los expresados plazos quedarán automáticamente excluidos del ejercicio del derecho de adquisición preferente en tal oferta.

4. Si las participaciones solicitadas por las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito fuesen más de las ofertadas, se prorratearán entre los solicitantes en proporción a sus respectivas participaciones, sin que en ningún caso puedan otorgarse más de las solicitadas. De las fracciones no prorrateables dispondrá libremente el Consejo de Administración entre los solicitantes que hayan pedido, inicialmente, participar en el prorrateo.

5. Cuando las participaciones solicitadas sean iguales a las ofertadas, o una vez efectuada la prorrata establecida en el párrafo anterior, se continuará en la forma prevista en el apartado C, a partir del segundo párrafo.

6. Si las participaciones solicitadas fuesen menos que las ofertadas, las participaciones sobrantes ofrecerán a los restantes socios, con exclusión de las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito, de conformidad con lo que se establece en el apartado B y hasta tanto no se cumplan tales trámites no se dará cumplimiento a lo previsto en el apartado C.

Apartado B

1. Cuando las participaciones de un socio que no sea Caja Rural o Cooperativa de Crédito vayan a ser enajenadas o dispuestas por cualquier título, el titular de las mismas, lo comunicará, fehacientemente, al Consejo de Administración, expresando el número y numeración de los títulos objeto de la oferta y el precio por participación al cual son ofertadas.

2. El Consejo de Administración comunicará la oferta a todos los restantes socios en el plazo de cinco días naturales a partir de la notificación. Si las participaciones provienen del sobrante contemplado en el apartado A, no lo comunicará a las restantes Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito, que ya no tendrán derecho de adquisición preferente en este segundo estadio.

3. Los socios a quienes se haya comunicado la oferta, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, dispondrán de un plazo de treinta días naturales para notificar al Consejo de Administración su intención de adquirir el número, que expresarán, de las participaciones ofertadas. Quienes no contesten en el expresado plazo quedarán automáticamente excluidos del derecho de adquisición preferente en tal oferta.

4. Si las participaciones solicitadas fuesen más de las afectadas, se prorratearán entre los solicitantes en proporción a sus respectivas participaciones sin que en ningún caso le puedan corresponder más de las solicitadas. De las fracciones no prorrateables dispondrá libremente el Consejo de Administración entre los solicitantes que hayan pedido, inicialmente, participar en el prorrateo.

Apartado C.

1. Si cumplidos los trámites de los apartados anteriores en sus respectivos casos, no se hubiesen adjudicado todas las participaciones ofertadas, se convocará para su celebración, en el plazo de cuarenta y cinco días, Junta General de socios para decidir sobre su compra por la Sociedad y su amortización, en su caso. El precio se determinará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Si, pese a ello, siguiese habiendo participaciones sobrantes, el Consejo de Administración notificará al ofertante las participaciones no solicitadas, y éste dispondrá del plazo de diez días para retirar su oferta respecto a la totalidad de las participaciones. Ello se acreditará mediante certificación del Consejo de Administración.
2. Cumplidos los trámites previstos en el párrafo anterior, cuando a ello hubiere lugar, se entrará en la determinación del precio, que, en primer lugar, se tenderá a fijar de mutuo acuerdo en el plazo de quince días.
3. Transcurrido el plazo del párrafo anterior, el ofertante podrá retirar la totalidad de su oferta en el plazo de cinco días naturales más, si no se hubiese logrado fijar de mutuo acuerdo el precio de la totalidad de las acciones sobre las que ha recaído el ejercicio del derecho de adquisición preferente.
4. Si no se retira la oferta, quedaran firmes los precios conseguidos de mutuo acuerdo. Respecto a las participaciones sobre las que no se hubiere alcanzado precio de común acuerdo, el precio se fijará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes.
5. El precio de las participaciones sobre las que no se hubiese conseguido fijarlo de mutuo acuerdo será el resultante de la contabilidad de la Sociedad y sus filiales, en su caso, que consoliden obligatoria o voluntariamente, al final del mes inmediatamente anterior a la fecha en que la decisión de enajenar se hubiese notificado a la Sociedad. Dicho precio será fijado por un auditor de cuentas distinto al de la Sociedad, nombrado a tal efecto por el Consejo de Administración. Para fijar el precio los auditores verificarán los ajustes procedentes, valorando los elementos patrimoniales a valor de mercado, a cuyo efecto recabarán los auditores las tasaciones del perito o peritos independientes que estimen razonablemente oportunas. Los gastos serán sufragados por mitad por el socio ofertante y los compradores afectados por el informe. Los auditores emitirán su informe en el plazo de un mes.
6. El comprador o compradores deberán abonar al vendedor el precio fijado por los auditores en el plazo máximo de siete días naturales desde que dicho precio hubiera sido fijado y notificado a las partes. El mismo plazo regirá en los casos de obtenerse el o los precios de mutuo acuerdo, computándose el plazo desde la finalización, en su caso, del plazo previsto en el párrafo 3 de este apartado C.

10.2 *Aumento del capital.*

En todo aumento del capital, con emisión de nuevas participaciones, para el ejercicio por los socios de su derecho de asunción preferente se seguirá el siguiente orden:

1. Se abrirá un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que los socios que lo deseen puedan ejercitar su derecho de adquisición preferente en proporción a las participaciones que ya posean.

2. Cuando se haya cumplido el anterior trámite y aún restasen participaciones no suscritas por los socios, el Consejo de Administración acordará ofrecerlas en primer término a otras Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito españolas, a determinar por el Consejo, en segundo lugar y subsidiariamente, al resto de los socios, limitándose en último caso la ampliación al total suscrito.

10.3 *Transmisión en caso de fusiones, escisiones o reestructuraciones*

En caso de fusión, escisión o absorción entre cajas Rurales y/o Cooperativas de Crédito socios de la Sociedad, la Entidad absorbente o la resultante de la fusión o escisión, en su caso, tendrá derecho preferente a la adquisición de todas las participaciones de la Sociedad que a la entidad absorbida o escindida, o a las que se fusionen, correspondieran.

Asimismo, serán libres las transmisiones entre socios que sean Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito y sociedades mayoritariamente participadas, individual o conjuntamente, por los transmitentes. En este sentido, en el caso de que alguna de estas sociedades pasara a ser socio de la Sociedad en virtud de lo dispuesto anteriormente, si en cualquier momento dejara de estar participada mayoritariamente por las Cajas Rurales o Cooperativas de Crédito transmitentes, esta deberá comunicar dicha circunstancia inmediatamente al Consejo de Administración de la Sociedad, debiendo entenderse dicha comunicación de forma automática como un deseo de disponer o enajenar la totalidad de sus participaciones de los previstos en el apartado 10.1.A, y debiendo iniciarse el procedimiento correspondiente previsto en dicho apartado. En caso de que la referida circunstancia sea puesta en conocimiento por cualquier otro medio al Consejo de Administración, esta tendrá idénticos efectos.

10.4 **Transmisiones inválidas.**

No será válida cualquier transmisión de participaciones que contravenga las disposiciones de este artículo, y la Sociedad no reconocerá la cualidad de socio a cualquier persona que pretenda serlo si no puede justificar cuando sea requerido para ello que las participaciones cuya titularidad pretende han sido adquiridas previo cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo.

El Consejo de Administración queda facultado para adoptar los acuerdos que sean procedentes en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en este artículo, así como para interpretarlo.

El gobierno de la Sociedad

Órganos sociales

11. Distribución de competencias

- 11.1 Los órganos de la Sociedad son la junta general de socios, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos propios de su competencia, y el órgano de administración al que corresponde la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuye la ley y los presentes estatutos.
- 11.2 La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:
- 11.2.1 la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado;
 - 11.2.2 el nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;
 - 11.2.3 la autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social;
 - 11.2.4 la modificación de los estatutos sociales;
 - 11.2.5 el aumento y la reducción del capital social;
 - 11.2.6 la supresión o limitación del derecho de asunción preferente;
 - 11.2.7 la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado;
 - 11.2.8 la transformación, la, fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero;
 - 11.2.9 la disolución de la Sociedad; y
 - 11.2.10 cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Además, la junta general podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio del ámbito de poder de representación de dicho órgano.

- 11.3 Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general de Socios corresponden al órgano de administración.

La junta general de socios

12. La junta general

La junta general es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos obligan a la totalidad de los socios, incluso a los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que no dispongan de derecho de voto, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

13. Clases de juntas generales

- 13.1 Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias.
- 13.2 La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
- 13.3 Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
- 13.4 Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento.

14. La junta universal

La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

15. Facultad y obligación de convocar

- 15.1 El órgano de administración convocará la junta general:

- 15.1.1 cuando proceda de conformidad con lo previsto en estos estatutos para la junta general ordinaria;
 - 15.1.2 cuando lo solicite un número de socios que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; en este caso la junta general será convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla; o
 - 15.1.3 siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.
- 15.2 El órgano de administración confeccionará el orden del día incluyendo, necesariamente, los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud de conformidad con el apartado 15.1.2 anterior.
- 15.3 Si la junta general ordinaria no fuera convocada dentro del correspondiente plazo legal podrá serlo, a petición de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el juez de lo mercantil del domicilio social, quien, además, designará libremente al presidente y al secretario de la junta general.

16. Convocatoria de la junta general

- 16.1 La convocatoria de la junta general de socios observará las formalidades legales y se comunicará individualmente por el Órgano de Administración a todos los socios al domicilio designado al efecto o, en ausencia de designación, al que conste en el Libro Registro de Socios por cualquier conducto que acredite su efectiva recepción (a través de fedatario, mediante entrega en mano con acuse de recibo, por correo certificado, burofax o cualquier otro medio de similar efecto) al menos con quince (15) días laborables de antelación a la fecha en la que haya de tener lugar la Junta General de Socios. Este plazo se computará, en caso de convocatoria individual a cada socio, a partir de la fecha en que se hubiera remitido la comunicación de convocatoria al último de los socios. La convocatoria de la Junta General de socios por el Consejo de Administración, en el caso que éste sea el sistema de administración elegido por la Junta General de Socios, no estará sujeta a mayoría reforzada alguna.
- 16.2 En el caso de que la junta vaya a celebrarse por videoconferencia o por otros medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto según lo previsto en el artículo 17.2 de los presentes Estatutos, la convocatoria deberá expresar los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios que permitan el ordenado desarrollo de la junta y establecerá la necesidad de que las intervenciones y propuestas de acuerdos de quienes tengan intención de intervenir por medios telemáticos habrán de remitirse a la Sociedad con anterioridad al momento de constitución de la junta.
- 16.3 El plazo y forma de convocatoria establecidos en el párrafo 17.1, serán de aplicación sin perjuicio de los requisitos establecidos a estos efectos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre

Modificaciones Estructurales de las sociedades Mercantiles o cuerpo normativo que la sustituya, en los supuestos regulados por dicho texto legal.

- 16.4 La convocatoria deberá contener las menciones exigidas por la ley para caso concreto y, en todo caso, expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.
- 16.5 Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión, los informes o aclaraciones que estimen precisos sobre los asuntos del orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos en la forma prevista en la ley.

17. Lugar y tiempo de celebración

- 17.1 La junta general de socios podrá celebrarse en cualquier lugar de España o del extranjero si así lo dispone el órgano de administración con ocasión de la convocatoria. En defecto de indicación la junta general se celebrará en el domicilio social.
- 17.2 La junta general podrá reunirse también en varias salas simultáneamente mediante videoconferencia, conferencia telefónica múltiple o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre y cuando una de las salas esté situada en el lugar del domicilio social permitiendo así la asistencia personal de los socios que así lo deseen y se asegure: (i) la posibilidad de reconocimiento e identificación de los asistentes; (ii) la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren y, por lo tanto, la unidad de acto; y (iii) la intervención y emisión del voto. En este caso se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estarán disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la junta general, como asistentes a la misma y única reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el domicilio social.

18. Asistencia y representación

- 18.1 Todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general de socios.
- 18.2 Para la asistencia a la junta general los socios deberán tener inscritas sus participaciones sociales en el libro registro de socios o haber comunicado y acreditado a la Sociedad su adquisición con carácter previo a la reunión.
- 18.3 Los socios podrán asistir a la junta general personalmente o debidamente representados por medio de cualquier otra persona aunque ésta no sea socio.
- 18.4 La representación comprende a la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si el representante no fuera el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o no ostentare poder general con facultades para

administrar el patrimonio que tuviera el representado en territorio nacional conferido en documento público, deberá ser especial para cada junta general.

19. Mesa de la junta general

- 19.1 La mesa de la junta general estará compuesta por su presidente y su secretario. Asimismo podrá formar parte de ella los administradores, que están obligados a asistir a la junta general. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario éste formará parte de la mesa de la junta general.
- 19.2 La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente que lo sustituya, por el administrador único en caso de que éste fuera el sistema de administración elegido, por el administrador que designe la junta en caso de que existan varios o, en su ausencia, por la persona designada por los socios al comienzo de la reunión.
- 19.3 El presidente estará asistido por el secretario de la junta. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración o, en su caso, la persona designada como tal por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.
- 19.4 Corresponde al presidente declarar la junta general válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto y, en general, todas las facultades que sean necesarias para el desarrollo de la junta general.

20. Lista de asistentes

- 20.1 Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes en la que se hará constar el nombre de los socios presentes y el de los socios representados y sus representaciones así como el número de participaciones de cada uno de ellos y el porcentaje de capital que representan.
- 20.2 La lista de asistentes se incluirá necesariamente en el acta bien al comienzo de la misma bien mediante anejo firmado por el secretario con el visto bueno del presidente.

21. Deliberación

- 21.1 Una vez confeccionada la lista de asistentes el presidente, en su caso, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a alguno de ellos.

21.2 El presidente declarará abierta la sesión y dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por su orden, a todos los socios que lo hayan solicitado por escrito y luego a los que lo soliciten verbalmente.

21.3 Una vez que el asunto se halle, a su juicio, suficientemente debatido el presidente lo someterá a votación.

22. Votación y adopción de acuerdos

22.1 Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día, así como los asuntos que sean sustancialmente independientes, serán objeto de votación por separado. En todo caso, serán objeto de votación separada:

22.1.1 el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;

22.1.2 en la modificación de Estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

22.2 Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. Los acuerdos sociales se adoptarán por las mayorías previstas en la ley.

23. Acta de la junta

23.1 Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que deberá ser aprobada por la propia junta general al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el presidente y el secretario de la junta general y dos (2) socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

23.2 El acta producirá efectos y podrá ejecutarse a partir de la fecha de su aprobación y será recogida en el correspondiente libro de actas.

23.3 Cualquier socio que lo solicite tiene derecho a que se consigne en acta un resumen de su intervención relacionada con los puntos del orden del día. El socio que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a solicitar que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

Los administradores

24. Formas de organización de la administración social

24.1 Se atribuye a la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración sin necesidad de modificación estatutaria:

- 24.1.1 un administrador único;
 - 24.1.2 dos o más administradores solidarios con un máximo de tres;
 - 24.1.3 dos o más administradores mancomunados con un máximo de tres pudiendo actuar, en el caso de haber más de dos, dos cualesquiera de los designados; o
 - 24.1.4 un consejo de administración.
- 24.2 La modalidad de órgano de administración elegida por la junta general deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

25. Facultades de administración y supervisión

- 25.1 El órgano de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
- 25.2 En todo caso el órgano de administración asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

26. Facultades de representación

- 26.1 El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al órgano de administración.
- 26.2 Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

27. El consejo de administración

- 27.1 En el caso de que la administración se confíe a un consejo de administración, éste estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) consejeros.
- 27.2 Corresponde a la junta general determinar, dentro del rango establecido en el apartado anterior, el número de miembros del consejo. Dicho número podrá quedar fijado también indirectamente en virtud de los propios acuerdos de nombramiento o revocación de consejeros de la junta general.

28. Distribución de cargos en el seno del consejo de administración

- 28.1 El consejo de administración designará, de entre sus miembros, un presidente. Corresponde al presidente convocar el consejo de administración y dirigir los debates.

- 28.2 El consejo de administración podrá designar también de entre sus miembros, uno o varios vicepresidentes. El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición de éste.
- 28.3 El consejo designará asimismo un secretario que podrá no ser consejero de la Sociedad. Corresponde al secretario velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo y garantizar que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados.
- 28.4 El consejo podrá nombrar un vicesecretario para que asista al secretario del consejo y lo sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.
- 28.5 El consejo de administración podrá asimismo nombrar uno o varios consejeros delegados. El acuerdo de delegación deberá expresar, además, si se delega también, de qué modo, con qué extensión y a quién, el poder de representación.

29. Reuniones del consejo de administración

- 29.1 El consejo se reunirá con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones y, en todo caso, al menos una vez al trimestre, previa convocatoria del presidente. También podrá ser convocado por un número de administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se realizará por cualquier medio escrito que permita tener constancia de la recepción de la misma y, salvo que se apreciara una situación de extraordinaria y urgente necesidad, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de celebración de la reunión. En la convocatoria se expresará la fecha y hora de dicha reunión, así como el orden del día.
- 29.2 El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes salvo que por ley se exija un quórum distinto con carácter imperativo.
- 29.3 No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros en ejercicio y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.
- 29.4 Cualquier consejero que no pueda asistir personalmente podrá delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro consejero para que le represente en aquélla a todos los efectos.
- 29.5 El consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por lo tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios

técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

- 29.6 Excepcionalmente si ningún consejero se opone a ello podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
- 29.7 Los acuerdos del consejo de administración se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley.
- 29.8 Las discusiones y acuerdos del consejo se consignarán en actas firmadas por el presidente y el secretario y se llevarán a un libro de actas.

30. Condición de administrador

- 30.1 Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio.
- 30.2 No podrán ocupar ni ejercer cargos en la Sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades establecidas por la ley.
- 30.3 En caso de que una persona jurídica fuera nombrada administrador será necesario que ésta designe una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá ningún efecto en tanto no designe a la persona que lo sustituya.

31. Duración del cargo de administrador

Los administradores ejercerán sus cargos por un período de tiempo indefinido. La junta podrá acordar, en cualquier momento, la separación de cualquiera de los administradores.

32. Retribución de los administradores

- 32.1 El cargo de administrador no será remunerado.

Cuentas anuales

33. Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el ejercicio social correspondiente al año en que la Sociedad se constituye comenzará en la fecha en que inicie sus operaciones y terminará el treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

34. Formulación de las cuentas anuales

- 34.1 En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el órgano de administración deberá formular las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de distribución de beneficios. Los documentos citados deberán ser firmados por todos los administradores, salvo que concurra causa justificada, que se hará constar en cada uno de los documentos en que falte alguna de las firmas. Estos documentos deberán ser sometidos al examen e informe de los auditores en el caso de que, conforme a la ley, deban auditarse.
- 34.2 Cualquier socio tendrá derecho a examinar las cuentas anuales en cualquier momento a partir de la convocatoria de la junta.

35. Aprobación de las cuentas y distribución de los beneficios

- 35.1 Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de socios.
- 35.2 Una vez aprobadas las cuentas anuales la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
- 35.3 La junta general acordará la cuantía, momento y forma de pago de los dividendos que se distribuirán a los socios en proporción a su participación en el capital de la Sociedad.

36. Verificación de las cuentas anuales

- 36.1 Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas nombrados por la junta general, excepto en el caso de que la Sociedad pueda presentar balance abreviado de acuerdo con la ley.
- 36.2 Los auditores de cuentas serán nombrados por un período de tiempo, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, contados desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la junta general anualmente una vez que haya finalizado el período inicial de nombramiento.

37. Depósito de las cuentas anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales el órgano de administración presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social de la Sociedad, en la forma que determine la ley, la certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de dichas cuentas, así como del informe de gestión y, en su caso, del informe de los auditores.

Disolución y liquidación de la Sociedad

38. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos por la ley.

39. Liquidadores

39.1 Disuelta la Sociedad todos los administradores quedarán de derecho convertidos en liquidadores salvo que la junta hubiese designado a otros liquidadores en el acuerdo de liquidación.

39.2 En el supuesto de que el número de administradores no fuera impar el administrador de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

40. Representación de la Sociedad disuelta

40.1 En caso de disolución de la Sociedad el poder de representación corresponderá, solidariamente, a cada uno de los liquidadores.

40.2 La junta general conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas anuales y el balance final de liquidación.

Sociedad unipersonal

41. Publicidad de la unipersonalidad

41.1 Durante el tiempo en que la Sociedad tenga el carácter de unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes LSC, o normas que los sustituyan, ejerciendo el socio único las competencias de la junta general, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la Sociedad.

41.2 En tanto subsista la situación de unipersonalidad la Sociedad hará constar expresamente tal condición en el Registro Mercantil y en toda la documentación social en los términos que establece el artículo 13 LSC o norma que lo sustituya.

42. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal

Los contratos formalizados entre el socio único y la Sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza y se transcribirán a un libro registro de la Sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de

actas de la Sociedad. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos con indicación de su naturaleza y condiciones.

Disposiciones generales

43. Comunicaciones

Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos respecto de la representación y la asistencia telemática simultánea a la junta, los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, los socios y los administradores, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos mediante el uso de la firma electrónica reconocida en los términos de la Ley 59/2003 salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los socios a cuyo fin los administradores podrán establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos a los que dará publicidad a través de la página web. En caso de no ser posible se hará mediante cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure y acredite la recepción de la comunicación en el lugar designado al efecto.

44. Fuero

Los socios, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la Sociedad.